

EN LO PRINCIPAL: Deduce querrela; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Propone diligencias; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documento que indica; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA (7º)

CARLOS FEDERICO HIDALGO GUERRERO, abogado, cédula de identidad N° 10.366.514-0, en **representación**, según se acredita en tercer otrosí de esta presentación, de **ELIANA GABRIELA PADILLA ARELLANO**, RUT 7.549.236-7, casada, empleada; **RUBEN ALEJANDRO PADILLA ARELLANO**, RUT 7.048.560-5, casado, factor de comercio; **CAROLINA ISABEL PADILLA ARELLANO**, RUT 11.846.579-2, casada, empleada, y; **PABLO ANDRES PADILLA ARELLANO**, RUT 9.855.002-K, soltero, empleado, todos con domicilio para estos efectos en Miraflores N°178 piso 22, comuna de Santiago, a US. respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en deducir querrela criminal por los hechos que se detallan más adelante en contra de **MANUEL ANTONIO VALDERRAMA ESCOBAR**, abogado, RUT 16.208.086-5, domiciliado en Isidora Goyenechea N°3621 piso 5, comuna de Las Condes, Santiago y en contra de todas aquellas personas que resulten responsables, como autores, cómplices y/o encubridores de hechos constitutivos de los delitos consumados de **DESACATO**, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y de **PREVARICACIÓN**, contemplado en el artículo 224, 225 y 226 del Código Penal, y; en contra del mismo querrellado y también contra **JUAN ALFONSO CRISTI SCHEGGIA** RUT 4.487.890-9, empresario, domiciliado en Lo Sierra N°4316, comuna de San Bernardo, y **CARLOS EDUARDO LAGOS HERRERA**, abogado RUT 8.006.944-8, domiciliado en calle El Regidor N°66, piso 14, comuna de Las Condes, por el delito de **ESTAFA** previsto y sancionado en el artículo 468 en relación al 467 inciso final, ambos del Código Penal, todo en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

I) ANTECEDENTES PREVIOS

1. Los querellantes ya individualizados son dueños en comunidad, entre otros bienes, de la propiedad denominada Camino Lonquén 11420, Parcela N° 1 Hijuela 2, Fundo Cuatro Álamos, comuna San Bernardo, Rol 4505-51, de una superficie de **86.002 metros cuadrados (8,6 hectáreas)**.
2. Adquirieron el inmueble referido por herencia quedada al fallecimiento de su padre, don Rubén Padilla Valenzuela, según consta la inscripción

especial de herencia practicada a fs. 1175, número 2468 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, correspondiente al año 1983.¹

3. Por cesión de derechos hereditarios que le efectuó la heredera doña Pamela del Carmen Padilla Arellano, según consta de la escritura pública de fecha 3 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría de San Miguel, de don Jorge Andrés Ossa Cuevas, inscrita a fojas 1158, número 3038 del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, correspondiente al año 2015, **ingresó a la comunidad la Compañía Minera Santa Laura Limitada, representada por don Juan Cristi Scheggia.**
4. Esta sociedad es una de las más poderosa empresas en el rubro de la producción de áridos y dueña además, de un predio colindante al de nuestros representados, el cual se encuentra destinado a dicha explotación.
5. Por sentencia del Juzgado de Letras de San Bernardo que quedó ejecutoriada el 7 de agosto del año 2007, el representante y dueño de la comunera Sociedad Minera Santa Laura Limitada obtuvo la constitución de una servidumbre legal minera de ocupación por el plazo de 8 años sobre una superficie de 5,9 hectáreas ubicadas en el predio de propiedad de nuestros representados, bajo el pretexto de que era necesarias para la explotación de las Pertenencias Mineras “San Juan 1” ubicadas en el predio contiguo, el cual como se dijo, es de propiedad del representante de la comunera Compañía Minera Santa Laura. Dicha servidumbre se inscribió a fs. 3.798 número 2.384 en el Registro de Hipotecas del Conservador de Bines Raíces de San Miguel del año 2007.
6. Cabe hacer presente que dicha servidumbre jamás fue ejercida y que por sentencia ejecutoriada Rol 2344-2012, del Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo se declaró que ella carecía de necesidad y utilidad, toda vez que los minerales que supuestamente se explotarían, no eran susceptibles de ser considerados como una pertenencia minera de conformidad al Código de Minería, razón por la que si no existía lo principal (pertenencia) tampoco podía existir lo accesorio (servidumbre minera).
7. Adicionalmente, si alguna duda pudo haber respecto de la existencia de la servidumbre, ella quedo totalmente despajada por cuanto dicha servidumbre fue otorgada por el plazo de 8 años a partir de la fecha de su constitución, esto es, el 7 de agosto de 2007.

¹ Otro de los bienes corresponde a un inmueble ubicado en la comuna de Quinta Normal.

8. Por consiguiente, la indicada servidumbre se extinguió o caducó irreversiblemente por expiración del plazo el día 7 de agosto del año 2015.
9. Finalmente, por sentencia ejecutoriada de fecha 22 de marzo del año 2016, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo, en los autos Rol 2344-2012, caratulados “Padilla con Cristi”, cuyo cúmplase se decretó por resolución de fecha 10 de marzo del año 2017, se declaró extinguida la servidumbre de ocupación minera referida precedentemente. El cumplimiento incidental se dictó el día 14 de marzo de 2017.

II) LOS HECHOS: PROCESO ARBITRAL

10. La Sociedad Minera Santa Laura Limitada, representada por mismo **Juan Cristi Scheggia**, a través de su abogado **Carlos Eduardo Lagos Herrera**, procedió a solicitar la designación de un juez partidador ante el 25° Juzgado Civil de Santiago ubicado en Huérfanos número 1409, piso 9, comuna de Santiago, en la causa Rol N° C-21467-2015 caratulado “Compañía Minera Santa Laura Limitada con Padilla”, para los efectos de liquidar la comunidad que mantiene con nuestros representados, designándose al querellado **Manuel Valderrama Escobar** como juez árbitro, con fecha 18 de noviembre de 2015, fijando éste como domicilio el de **Miraflores 222, piso 7, comuna de Santiago**². Con el objeto de determinar el valor del inmueble materia de la partición el árbitro designó al perito tasador Teodosio Cayo Araya. El encargo efectuado por el árbitro recurrido comprendió expresamente el informe de títulos de la propiedad objeto de la partición.
11. Paralelamente, en atención a que la propiedad materia de la partición admite cómoda división, nuestros representados solicitaron al recurrido, que de conformidad a lo dispuesto en artículo 1337 del Código Civil, se procediera a la subdivisión del inmueble en sendos lotes proporcionales al valor de los derechos que a cada uno de los comuneros le corresponden en la comunidad, con el objeto de repartirse dichos lotes de conformidad a ley. A esta solicitud, el querellado le confirió traslado a la parte demandante quien se opuso a la subdivisión aduciendo que ésta haría desmerecer el valor del inmueble, **incidente que hasta la fecha se mantiene sin resolver.**
12. Con fecha 23 de marzo de 2016 el perito Teodosio Cayo Araya evacuó el peritaje encargado asignándole al predio un valor de **UF 84.208,64.-** Este informe contiene apreciaciones y conclusiones absolutamente erradas, que perjudicaban abiertamente los derechos de propiedad de mis representados.

² Lugar que da la competencia al Tribunal de SS. para conocer de este asunto.

Principalmente resta casi todo valor a la superficie del predio que alguna vez estuvo afectada por la servidumbre de explotación minera constituida en beneficio exclusivo de la Compañía Minera Santa Laura Limitada, que, como se indicó con anterioridad, se encontraba extinguida indefectiblemente el 7 de agosto del año 2015. Es decir, el perito consideró como superficie sujeta a servidumbre legal minera 5,9 hectáreas de 8,6 hectáreas totales, cuando en realidad no existía tal servidumbre, lo que se tradujo en que se estableciera un valor irrisorio.

13. Este error se tradujo en que se castigara un 67% del valor real del predio, toda vez que, si no hubiera considerado la servidumbre minera referida, el valor, conforme a los propios parámetros del perito, debió corresponder a aproximadamente UF 234.302.-, esto es, más de tres veces el valor que fue tasada la propiedad. El yerro antes señalado resulta evidente al tenor del informe de títulos de predio encargado por el propio perito y llevado a cabo por la abogada Rocío Lizana Arenas, el cual está contenido en el anexo número 6 del peritaje, que expresamente se consigna: **“Cabe hacer presente que la sentencia que dispuso la servidumbre legal minera de ocupación, quedó ejecutoriada con fecha 06 de agosto de 2007, por lo que el plazo se encontraría vencido.”**

14. En razón a lo anterior, el abogado Mauricio Duque, en representación del indivisario y ahora querellante Rubén Padilla Arellano, presentó fundadas objeciones al peritaje, solicitando además al árbitro que se evacuara un nuevo peritaje excluyendo la servidumbre en cuestión, dado que ésta se encontraba extinguida de pleno derecho. Las objeciones fueron rechazadas por el querellado y la apelación interpuesta aún no se provee a trámite, pese a haberse reiterado el 09 de marzo de 2017. Hay que tener presente que todos los escritos de la contraparte Sociedad Minera Santa Laura Limitada eran proveídos sin retraso y diligentemente por Manuel Valderrama.

15. Además de lo anterior, por resolución dictada por el árbitro Valderrama de fecha 20 de abril de 2016, que fue notificada a las partes a las 23:54 hrs. de la noche mediante correo electrónico, el querellado no sólo desechó las objeciones al peritaje, sino que además, en la misma resolución, en forma arbitraria e ilegal, **dispuso el remate de la propiedad de la comuna de San Bernardo, para el día 6 de mayo de 2016**, conforme a las bases de remate fijadas por el mismo, sin citación de las partes y lo que es más grave, ordena que se hagan las publicaciones de rigor a partir del día 21 de abril de 2016, esto es al día siguiente de la notificación practicada a las partes y sin que aún se resolviera el incidente de previo y especial

pronunciamiento de la división por naturaleza del predio planteada por el indivisario don Rubén Padilla.

16. Es tan clara la ilegalidad y arbitrariedad con que actúa el **árbitro de derecho**, que la contraparte del juicio arbitral Compañía Minera Santa Laura Limitada tuvo conocimiento de la resolución **antes** de que fuera dictada y notificada a las partes.
17. En efecto, Compañía Minera Santa Laura Limitada, encargó la primera publicación del aviso de remate en cuestión en el Diario El Mercurio el mismo día 20 de abril de 2016, a las 16:55 hrs., esto es 8 horas antes de que la resolución fuera notificada a las partes y que, conforme a las bases de remate, producía recién sus efectos, a contar del 21 de abril de 2016, Lo anterior consta en una factura emitida por dicho medio de comunicación social.
18. Se produce entonces el absurdo de que la resolución se notificara a 6 minutos de la 00:00 de la noche del 20 de abril de 2016, saliera publicada al día siguiente a las 6:00 de la mañana en la edición impresa del Diario El Mercurio.
19. Afortunadamente, el ardid no se pudo consumir gracias a que, por resolución dictada por la Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 25 de abril de 2016 se dictó una **orden de no innovar** mientras no se resolvieran los recursos de hecho rol de ingreso 2295-2016, 3356-2016, 3948- 2016 respecto de 3 recursos de apelación presentados por los querellantes y que fueron denegados arbitrariamente por el recurrido.
20. Por sentencia de fecha 27 de octubre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, acogiendo los recursos de hecho referidos, ordenó al árbitro recurrido, ***suspender la tramitación del juicio arbitral mientras no se resolviera incidente de nulidad por falta de emplazamiento promovidos por los demandados Pablo y Rubén Padilla Arellano, por resolución firme o ejecutoriada o que cause ejecutoria en el juicio Rol 21.467-2015, caratulado “Compañía Minera Santa Laura Limitada con Padilla”*** en donde se designó como árbitro al recurrido.
21. Por sentencias de fechas 27 de febrero de 2017, los referidos incidentes fueron rechazados, siendo estas resoluciones apeladas en tiempo y forma. Por resolución de fecha 10 de marzo en curso, el 25° Juzgado Civil de Santiago concedió los recursos de apelación referidos **en ambos efectos**,

por lo que se mantuvo vigente la suspensión del procedimiento mientras no se resolvieran dichas apelaciones. No obstante que la sentencia que rechazó los incidentes de nulidad aún no se encuentra firme ni causa ejecutoria, el árbitro querellado con fecha 8 de marzo de 2017, decretó, por petición de la demandante **de esa misma fecha**, la continuación del procedimiento arbitral y además **ordenó la desocupación de las propiedades de los recurrentes, pese a ser dueños de estas y no existir adjudicación alguna**. Con fecha 20 de marzo de 2017, el querellado decretó el lanzamiento de las propiedades de los demandados, sin tener jurisdicción, competencia y además no tener facultades para ello, despojando a un dueño de las atributos del dominio.

22. A pesar de encontrarse suspendida la competencia del árbitro querellado, con fecha 14 de marzo de 2017, en abierto desacato a lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, decretó nuevamente, en forma ilícita, **el remate de la propiedad para el día 29 de marzo de 2017**.

23. Los querellantes, dedujeron una recusación del juez árbitro ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, en los autos caratulados **“Padilla con Valderrama”**, rol N° 5096-2017, la cual se acogió a tramitación y se **ordeno al arbitro que se abstuviera de intervenir en el juicio arbitral**. Esta resolución se le notificó a **Manuel Valderrama Escobar** por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil el día 27 de marzo de 2017, y además se notificó al actuario del Juicio arbitral el día 28 de marzo de 2017, **en forma personal**. El actuario es el actual Juez Suplente del 18° Juzgado Civil de Santiago, don **ADRIAN OCTAVIO REYES PARDO**.

24. Sin embargo, el árbitro **quebrantó la orden de la I. Corte de Apelaciones de Santiago y la del 29° Juzgado Civil**, y ordenó seguir adelante con el remate.

25. El día 29 de marzo de 2017 a las 9.00 horas, **sin presencia del actuario Adrián Reyes Pardo³**, que es requisito esencial para que pueda llevarse a cabo dicha actuación, intentó hacer el remate en las oficinas ubicadas en calle El Golf N°40, piso 12, comuna de Las Condes. Los querellantes, concurrieron al remate pese a que se les había señalado por parte de sus abogados **que no podía realizarse, porque había sido suspendido por orden de un tribunal de la república**. Una vez en el lugar se le exhibieron al querellado Valderrama y al abogado Carlos Eduardo Lagos las copias de las resoluciones ya individualizadas y le indicaron al árbitro que no podía seguir adelante con el remate. El árbitro señor Valderrama el

³ Ese día se encontraba cumpliendo funciones como Juez suplente en el 18° Juzgado Civil de Santiago.

indicó que lo haría de todas formas, y que para eso tenía a su padre que lo apoyaba.

26. Los hermanos Rubén y Pablo Padilla, intentando impedir esta injusticia manifiesta y sin contar con otros recursos más que las vías de hecho, iniciaron una trifulca que culminó con la detención de ambos más el árbitro Valderrama y el abogado de la contraparte Carlos Eduardo Lagos Herrera, quienes fueron trasladados a la 17^a Comisaría Las Condes.
27. El árbitro y el abogado de la contraparte estuvieron detenidos hasta las 16.30 horas aproximadamente y los hermanos Padilla pasados a control de detención.
28. Los querellados Valderrama y el abogado de la Compañía Minera Carlos Eduardo Lagos, una vez que fueron dejados en libertad en la 17^a Comisaría Las Condes, se devolvieron inmediatamente a la oficina que arrendaron para llevar a cabo el remate e **HICIERON EL REMATE DE AMBAS PROPIEDADES**⁴. De hecho, las actas del remate establecen que se hizo a las 17:00 horas sólo con la presencia del árbitro y del abogado demandante. No se señala haberse hecho entrega de la garantía⁵ y señala haberse pagado íntegramente el precio de la propiedad correspondiente a la suma de 2.500.000.000.- (dos mil quinientos millones de pesos), lo que es absolutamente falso.
29. El mismo día se dictó la resolución que ordena extender escritura pública de adjudicación en remate y se extendió la escritura pública de adjudicación en la Notaría de Cosme Gomila Gatica, la que se intentó inscribir en el Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, cuestión que no sucedió por estar mal extendida la escritura, lo que dio tiempo a esta parte para interponer una medida precautoria ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, en la causa de recusación ya mencionada, lo que permitió que se impidiera realizar gestión alguna tendiente a materializar la inscripción.
30. Finalmente se hace presente que el expediente original del juicio arbitral, desde el día 16 de agosto de 2016, y hasta la fecha, se encuentra en la secretaría civil de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, es decir durante todo este período el árbitro no tuvo en su poder el expediente original de la causa y no podía actuar sin expediente, cosa que hizo y en perjuicio de los querellantes.

⁴ De la ubicada en la comuna de San Bernardo y de la ubicada en la comuna de Quinta Normal.

⁵ Los vales vista que constituían la garantía para participar en el remate habían resultado destruidos en horas de la mañana al igual que la cédula de identidad del abogado Carlos Eduardo Lagos Herrera.

III) EL DERECHO.

- 31. DESACATO.** Este delito está contemplado en el artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil que señala respecto de la desobediencia de las resoluciones judiciales que “El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”. En este caso se quebrantó por parte del querellado lo ordenado cumplir no por uno, sino que por dos Tribunales de la República, resoluciones que fueron válidamente notificadas y respecto de las cuáles el imputado hizo caso omiso.
- 32.** En este punto nos referimos en primer lugar a la resolución de fecha 25 de abril de 2016, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que dictó una orden de no innovar en la causa, y con fecha 27 de octubre de 2016, resolvió suspender la tramitación del juicio mientras estuviera pendiente la resolución de un incidente de nulidad presentado por Pablo y Rubén Padilla. Al efecto, se rechaza por el árbitro el incidente de nulidad con fecha 27 de febrero de 2017 y al apelarse con fecha 10 de marzo de 2017 el 25° Juzgado Civil de Santiago concede la apelación en **ambos efectos**, manteniéndose la suspensión de la causa. Pese a ello el querellado siguió tramitando la causa hasta el remate del inmueble quebrantando lo ordenado por el tribunal.
- 33.** En segundo lugar, nos referimos a la resolución de fecha 24 de marzo de 2017, del 29 Juzgado Civil de Santiago, en causal rol C-5096-2017, en la cual dentro del proceso de recusación se ordena al querellado **abstenerse de seguir tramitando la causa** pese a lo cual continuó haciéndolo.
- 34. PREVARICACIÓN.** *Varicare* significa andar torcido. Prevaricar significa, por consiguiente, anticipar opinión contraria a la que corresponde. Por extensión hoy día el prevaricato se identifica con toda conducta que se aleja de la corrección de acuerdo a lo que estipula el ordenamiento. Un prevaricato entendido de esta manera amplia puede ser cometido, por consiguiente, por personas no sólo del orden administrativo, sino que también del orden judicial. Nuestra ley distingue diversas formas de Prevaricación y la nos interesa, la **Prevaricación Judicial**, está regulado en los artículos 223 al 227 del Código Penal.
- 35.** Como se ha señalado, la conducta desplegada por el Querellado Valderrama, entendemos que se encuentra enmarcada dentro del tipo penal previsto y sancionado en el **artículo 224 N°2** Cuando a sabiendas contravinieren las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial. y **N°6 y 7 del Código Penal (Prevaricación Torcida Administración de Justicia)** que

dispone que: Sufrirán las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados mínimos a medios: **N°6**. Cuando revelen los **secretos del juicio o den auxilio o consejo** a cualquiera de las partes interesadas en él, en perjuicio de la contraria. **N°7** Cuando con **manifiesta implicancia**, que le sea conocida y sin haber hecho saber previamente a las partes, fallaren en causa criminal o civil.

36. Prevaricación Torcida Administración de Justicia: son distintas alternativas que la ley prevé en las cuales el juez resuelve injustamente. El artículo 224 N°2 al 7 **establece ejemplos de formas de fallar injustamente**, de una manera menos grave que la disposición anterior.

37. Se hace presente que el artículo 227 N°3 del Código Penal hace expresamente aplicable las normas anteriores a los jueces árbitros.

38. La causa de implicancia referida en la presente querrela referida al N°7 del artículo 224 del Código Penal está en concordancia con el artículo 195 N°1 del Código Orgánico de Tribunales.

39. Sin perjuicio de lo anterior, eventualmente según el mérito de la investigación también podrían ser aplicables las figuras del artículo 225 N°1, 2 y 3 y artículo 226, todos del Código Penal.

40. ESTAFA: Los antecedentes antes descritos corresponden al ilícito de **ESTAFA** contenido en el artículo 468 del Código Penal que señala que: ***“Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o créditos supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.”***

41. De la simple lectura de los hechos de la querrela aparece claramente que los querrelados **JUAN ALFONSO CRISTI SCHEGGIA**, dueño de la Compañía Minera y su abogado **CARLOS EDUARDO LAGOS HERRERA**, en connivencia con el juez árbitro **MANUEL VALDERRAMA ESCOBAR**, maquinaron, utilizando el juicio de partición como puesta en escena, la adjudicación ilegal del predio de mis representados a vil precio \$2.500.000.000 (dos mil quinientos millones de pesos), causando un **perjuicio económico ascendente aproximadamente a \$7.000.000.000** (siete mil millones de pesos).

42. En general, la doctrina nacional ha estimado que los requisitos que deben concurrir para que se configure el delito de estafa son: **1)** El engaño o simulación; **2)** El error que ese engaño produce a la víctima; **3)** La disposición patrimonial que provoca el autor del delito

mediante su engaño, y; 4) El perjuicio patrimonial que sufre la persona.⁶ A su vez la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia comparte la opinión de que aquellos son los requisitos que deben concurrir para que se configure el delito de estafa. Es así como la Corte Suprema señala que *“Sobre el particular, tanto la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte se encuentran contestes que para configurarse este ilícito deben darse cuatro requisitos: a) engaño (acción de engañar); b) el error que el engaño provoca en la víctima (efecto de engañar); c) la disposición patrimonial, que consiste en el acto que genera el perjuicio causado por el autor mediante su engaño, y d) el perjuicio patrimonial, relativo a la lesión pecuniaria que sufre una persona, el que debe imputarse objetivamente al autor del engaño, debiendo mediar entre todos ellos una relación de causalidad directa e inequívoca.”*⁷

43. En cuanto al requisito del **ENGAÑO**, se traduce en hacer aparecer como real algo que no lo es y, en cuanto a acto positivo puede revestir la forma de expresión verbal, es decir una afirmación mentirosa, o la realización de un acto o conducta, aunque no se diga o exprese nada falso, que conduzca a un error al engañado. Este engaño debe ser idóneo o apto para estafar. Se incluye como engaño el desarrollar una actividad que tenga por finalidad inducir a que un tercero confunda lo que es con lo que no es⁸.
44. Si traducimos esto al caso concreto vemos que los querellados, mediante la apariencia de un juicio arbitral legalmente tramitado se ocultaba un actuar doloso de los querellados para lograr la disposición patrimonial forzada del inmueble en cuestión a través de la complicidad del juez árbitro.
45. El **ERROR** es la consecuencia necesaria del engaño desplegado y corresponde a la falsa representación de la realidad que se hace la víctima a raíz del engaño. El engaño debe lograr que una persona se equivoque o, si ya había incurrido en un error, a mantenerla en ese estado.
46. En este caso el error está en la falsa representación de un juicio arbitral legalmente tramitado que en realidad no lo era.
47. La **DISPOSICIÓN PATRIMONIAL** al decir del Profesor Etcheberry es “el acto de voluntad por el cual el sujeto pasivo provoca, activa o pasivamente, una disminución de su patrimonio.” En cuanto a qué se entiende por patrimonio para estos efectos, se opta por una concepción amplia. No se refiere sólo a dinero o bienes físicos, sino que también por *“el egreso de derechos u otros bienes inmateriales, por el no ingreso de bienes o derechos que han debido entrar a él, y por la adquisición de obligaciones o compromisos, aunque todavía no se haya efectuado efectivamente la*

⁶ La anterior sistematización de los requisitos del delito de estafa se extrae específicamente de la obra Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial de los profesores Politoff, Matus y Ramírez, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, año 2004, página 418 y ss.

⁷ Causa Rol 5258-2008 CSU (CL/JUR/416/2009)

⁸ Garrido Montt, Mario. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición, año 2008, página 337.

⁹ Etcheberry, Alfredo. Derecho Penal, Tomo Tercero, Parte General. Editorial Nacional Gabriela Mistral, segunda edición, año 1976, página 313.

prestación respectiva”¹⁰. Es importante señalar que esta disposición patrimonial debe ser consecuencia del engaño del que fue víctima.

48. La disposición patrimonial consiste en la adjudicación en remate a uno de los comuneros quien ha actuado como contraparte en el juicio arbitral de todos los demás comuneros y querellantes en esta causa.

49. El **PERJUICIO**. Es el efectivo detrimento del patrimonio de la víctima o la posibilidad de que éste se produzca. Lo anterior porque el delito puede encontrarse en etapas imperfectas de comisión.¹¹ En cuanto al contenido patrimonial de ese perjuicio este puede consistir incluso en una expectativa legalmente fundada¹².

50. El perjuicio es claro: la querellante dejó de percibir siete mil millones de pesos al adjudicarse el inmueble a un valor 67% menor del valor real del mismo.

51. De acuerdo a lo señalado por el artículo 467 y teniendo en cuenta que el perjuicio irrigado por esta estafa a nuestro representado es superior a las 400 unidades tributarias mensuales, se daría aplicación en cuanto a la penalidad al inciso final de la norma señalada que indica que este tipo de defraudaciones se penarán con ***“[...] presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.”***

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 112, 113 y 114 del Código Procesal Penal,

RUEGO A SS., tener por interpuesta querrela criminal en contra de **MANUEL ANTONIO VALDERRAMA ESCOBAR**, y en contra de todas aquellas personas que resulten responsables, como autores, cómplices y/o encubridores de hechos constitutivos de delito consumado de **DESACATO**, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, de **PREVARICACION**, contemplado en el artículo 224, 225 y 226 del Código Penal. Asimismo, en contra del mismo querrellado **VALDERRAMA ESCOBAR, JUAN ALFONSO CRISTI SCHEGGIA y CARLOS EDUARDO LAGOS HERRERA**, y quienes resulten responsables como autores, cómplices y/o encubridores, por el delito de **ESTAFA** previsto y sancionado en el artículo 468 en relación al 467 inciso, o por cualquier otra figura penal que se determine en el curso de la investigación, admitirla a tramitación y remitirla al Ministerio Público.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A SS. Tener presente que solicitamos que el Ministerio Público disponga la realización de las siguientes diligencias:

¹⁰ Etcheberry, Alfredo. Op. Cit, página 313.

¹¹ Lo anterior de acuerdo a lo señalado por el profesor Gustavo Labatut en su obra Derecho Penal, Tomo II Parte Especial. Editorial Jurídica de Chile, séptima edición, año 2005, página 224.

¹² Politoff, Matus, Ramírez. Op. Cit., página 435.

1. Se asigne la presente investigación a la Fiscalía de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, a fin de asumir directamente por sí la investigación el Señor Fiscal Adjunto que se determine.
2. Se cite a declarar a los querellantes a dependencias de la Fiscalía.
3. Si cite a los querellados a presencia del señor Fiscal con el fin de prestar declaración voluntaria.
4. Se oficie al **29° Juzgado Civil de Santiago** a fin de que remita copia autorizada del expediente rol **C-5096-2017**.
5. Se oficie a la **I. Corte de Apelaciones de Santiago** a fin de que remita copia autorizada de los expedientes rol 2295-2016, 3356-2016, 3948- 2016.
6. Se oficie al **25° Juzgado Civil de Santiago**, a fin de que remita copia autorizada del expediente Rol N° **C-21467-2015** caratulado “Compañía Minera Santa Laura Limitada con Padilla”.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A SS tener por acompañado mandato judicial por escritura pública con firma electrónica avanzada (Ley 19.799 y Auto Acordado de 13 de octubre de 2006 de la Excma. Corte Suprema) que los querellantes me han entregado para representarlos.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A SS. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio de la causa con poder para actuar en la misma, fijando mi domicilio en Miraflores N° 178, piso 22, comuna de Santiago y señalando como forma de notificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, la casilla de correo electrónico chidalgo@hdfp.cl

GMZ/lro.

Rep. Nº 16139-2017

MANDATO JUDICIAL

PADILLA ARELLANO, ELIANA GABRIELA Y OTROS

- A -

HIDALGO GUERRERO, CARLOS

R
1222P25

O*O*O*O*O*O

O*O*O*O*O

En Santiago de Chile, a diecinueve dias del mes de mayo ----del año dos mil diecisiete, ante mí, **ALEJANDRO AMERICO ALVAREZ BARRERA**, Notario Público de la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago, con oficio en Huérfanos número mil ciento sesenta, subsuelo, Suplente del Titular don Félix Jara Cadot, según Decreto Judicial número trescientos veintisiete guión dos mil diecisiete, de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, comparecen: doña **ELIANA GABRIELA PADILLA ARELLANO**, chilena, casada, empleada, cédula nacional de identidad número siete millones quinientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta y seis guión siete; don **RUBEN ALEJANDRO PADILLA ARELLANO**, chileno, casado, factor de comercio, cédula nacional de identidad número siete millones cuarenta y ocho mil quinientos sesenta guión cinco; don **PABLO ANDRES PADILLA ARELLANO**, chileno, soltero, empelado, cédula nacional de identidad número nueve millones ochocientos cincuenta y cinco mil dos guión K, y doña **CAROLINA ISABEL PADILLA ARELLANO**, chilena, casada, empleada,



M.D.
NOTARIA

cédula nacional de identidad número once millones ochocientos cuarenta y seis mil quinientos setenta y nueve guión dos, domiciliados, para estos efectos, en calle Huérfanos número mil ciento sesenta, oficina mil cinco, comuna de Santiago, mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas y exponen: Que por este instrumento vienen en conferir mandato judicial amplio al abogado don **CARLOS FEDERICO HIDALGO GUERRERO**, cédula nacional de identidad número diez millones trescientos sesenta y seis mil quinientos catorce guion cero, para que los represente en todos los actos judiciales contenciosos y no contenciosos, Recursos de Protección, Recursos de Amparo, Recurso de Inaplicabilidad, o juicios de cualquier especie y naturaleza, en que los mandantes tengan interés actual o lo tengan en el futuro, y ante cualquier Tribunal Judicial, Civil, Laboral, Familia, Criminal o Administrativo de la República de Chile, de cualquier naturaleza, las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema, el Ministerio Público, o ante cualquier autoridad Administrativa del Estado.- Se confieren al mandatario todas las facultades contempladas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, en sus dos incisos, especialmente las siguientes: iniciar cualquiera especie de gestión judicial, bien sea de jurisdicción contenciosa o voluntaria, civil, criminal o de familia, reconvenir, contestar reconvencciones y contestar demandas y excepciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos y a los términos legales, transigir judicial y extrajudicialmente, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y absolver posiciones por la mandante. Se deja expresa constancia que el mandatario no podrá ser emplazado en representación de los mandantes, sin que éstos sean previamente notificados en forma personal y en conformidad a la ley. En el desempeño de este mandato, el mandatario podrá representar a los mandantes así intervengan los comparecientes como demandantes o demandados, terceristas coadyuvantes o excluyentes o de cualquier otro título, denunciantes, querellantes o querellados, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo el mandatario nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren y delegar este poder, en todo o parte, otorgar mandatos especiales, y reasumirlos cuantas veces lo estime conveniente.- Minuta redactada por



20170522095519GM

abogado Mauricio Duque González.- En comprobante y previa lectura, firman. Se da copia. Se anotó en el Repertorio con el número antes señalado. Doy fe.-

Elisana Padilla



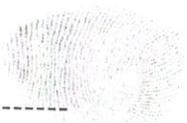
ELIANA GABRIELA PADILLA ARELLANO
C.I. 7578236-7

Ruben Padilla



RUBEN ALEJANDRO PADILLA ARELLANO
C.I. 7048560-5

Pablo Andres Padilla



PABLO ANDRES PADILLA ARELLANO
C.I. 7.855.002-X

Carolina Isabel Padilla



CAROLINA ISABEL PADILLA ARELLANO
C.I. 11 846.579-2

[Handwritten signatures]



20170522095519GM

3
ESTÁ COPIA ES TESTIMONIO FIEL DEL ORIGINAL
ALEJANDRO ALVAREZ BARRERA
Suplente Titular
FELIX JARA CADOT
FELIX JARA CADOT
NOTARIO PUBLICO

JARA
NOTARIO PUBLICO SANTIAGO G.M.
41ª NOTARIA
FELIX CADOT